



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 14 de octubre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 571-2024-R.- CALLAO, 14 OCTUBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 220-2024-TH/ UNAC (Expediente N° 2084682) del 2 de octubre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 023-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **MICHAEL MERLIN SCOTT RAMIREZ BRONCANO** adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del citado reglamento señala lo siguiente: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a)





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 023-2024-TH/UNAC del 26 de setiembre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que *“El expediente administrativo tiene su origen en el documento de fecha 02 de agosto 2024, presentado al Director de Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales de la FIARN de la Universidad Nacional del Callao, (...) mediante el cual denuncia al docente Michael Merlín Scott Ramírez Broncano.”*; además, señalan que *“Conforme se aprecia del documento presentado al Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, “se está cuestionando la integridad del proceso de calificación en un curso, porque un grupo de estudiantes que presentó un trabajo plagado recibió una nota más alta de la que debió, y un compañero mejoró su nota tras hacer una exposición adicional, a pesar de que el docente ya había dicho que las calificaciones estaban cerradas. Además, el examen final se realizó en un horario no programado oficialmente.”*;

Que, asimismo, se señala entre otros aspectos, *“En el presente expediente administrativo (...) tiene por objeto cuestionar la actuación como docente universitario, al docente MICHAEL MERLIN SCOTT RAMIREZ BRONCANO, a quien cuestionan su integridad en el proceso de calificación en un curso. Manifestando que, “Un grupo de estudiantes que presentó un trabajo plagado recibió una nota más alta de la que debió, y un compañero mejoró su nota tras hacer una exposición adicional, a pesar de que el docente ya había dicho que las calificaciones estaban cerradas. Además, el examen final se realizó en un horario no programado oficialmente”*; asimismo que *“las estudiantes denunciantes con el fin de probar los hechos denunciados, presentan captura de pantalla de comunicaciones con celulares (vía Whats Apps) entre estudiantes, donde aparecen diálogos manifestando de que, no obstante que el docente denunciado ya había comunicado al delegado estudiantil Johan Sánchez el día sábado 20 de julio, que las notas finales ya las había colgado al SGA, dejó que el alumno Luque exponga el domingo 21 de Julio”*; además señala que *“(…) teniendo en cuenta los documentos gráficos acompañados con la denuncia, se tiene que los hechos no se encuentran debidamente acreditados, debido a que las capturas de pantalla sobre conversaciones entre estudiantes de la FIARN no se sustentan en prueba fehaciente alguna, como por ejemplo el registro de notas y/o las calificaciones que había obtenido el estudiante Luque, así como la exposición del tema que habría efectuado un día posterior al día en que ya se habían subido las notas al SGA por parte del docente denunciado.”*;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, acuerda: **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR a la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario; contra el docente MICHAEL MERLIN SCOTT RAMIREZ BRONCANO adscrito a la Facultad de Ingeniería de Ambiental y de Recursos Naturales-FIARN de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; y, se disponga el archivo definitivo de los actuados; conforme se tiene señalado en los considerandos del presente informe.”**; y **“ELEVAR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones”**;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado en el Informe N° 023-2024-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor, del 26 de setiembre del 2024; y considerando la documentación sustentatoria en autos y lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

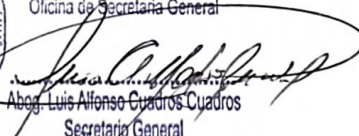
1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente **MICHAEL MERLIN SCOTT RAMIREZ BRONCANO** adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FIARN, THU, DIGA, URH, e interesado.